

GENERAL VIIPSS196 PRINCIPIO PRO PERSONAE. POR DISPOSICIÓN DEL CONSTITUYENTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU APLICACIÓN. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de observar los tratados internacionales firmados por México, al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados los derechos humanos; lo cual se enfoca a lograr mediante una justicia eficaz, el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, obligación constitucional que alcanza a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto que el precepto de cuenta no hace exclusión de alguna de ellas ni tampoco establece casos de excepción, sino que procura abarcar de manera general a todos los órganos de autoridad del Estado. Por tanto, es evidente que en aplicación al dispositivo constitucional en comento, todas las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia, no solo se encuentran sujetas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que establezca la ley, sino también se encuentran constreñidas a velar y garantizar en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales suscritos por México. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/121708 12/1735/13PL1004. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIIP1aS962 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. UNA VEZ

EFFECTUADO SU ACREDITAMIENTO NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN. Cuando es realizado el acreditamiento del impuesto trasladado conforme a los artículos 40 y 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta improcedente su devolución conforme al inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, pues el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevén expresamente que el sujeto económico, tiene derecho a la devolución del impuesto trasladado siempre y cuando no lo hayan acreditado, pues ello se traduciría en un doble beneficio, por lo que si en el caso la propia actora reconoce que acreditó el impuesto trasladado respecto del cual pretende su devolución, mediante la exención del citado inciso D) del artículo 7, por tal motivo, si pretendía su devolución en esos términos, no debió acreditarlo. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30015/121706 3/664/13S10103. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández. Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO: VIIP1aS963 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23111/121709 12/617/13S10103. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández. Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-P-1aS-982 NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.

- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

PRECEDENTES: VII-P-1aS-795 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/111401 7/991/12S10303. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250 VII-P-1aS-796 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/120101 3/1585/13S10503. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250 VII-P-1aS-855 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/100601 5/1149/11S10504. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Guillermo

Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pas trana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366 VII-P-1aS-956 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/120901 9/258/14S10404. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi nistrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe. Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-982 Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/1203011/700/13S10203. Re suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIIP2aS520 NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues solo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. PRECEDENTES: IVP2aS136 Juicio No. 576/9809013/99S20704. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 1999) R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 104 IVP2aS206 Juicio No. 13081A/9811112/99S20904. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999) R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 190 VP2aS352 Juicio No. 22505/0217089/1164/03S20704. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Elda Hernández

Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 252 VP2aS704 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16425/051703 8/790/06S20803. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente:

Olga Hernández Espíndola. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 184 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIIP2aS520 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/111702 2/1975/13S20804. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIIP2aS540 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una

determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto. PRECEDENTE: VIIP2aS493 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/121801 3/1395/13S20704. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIIP2aS540 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/120603 9/1658/13S20904. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado

Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIIP2aS540 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal

de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto. PRECEDENTE: VIIP2aS493 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/121801 3/1395/13S20704. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIIP2aS540 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/120603 9/1658/13S20904. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-CASR-10C-7 ES REQUISITO LEGAL LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL QUE REFLEJE LA PÉRDIDA FISCAL, PARA PROCEDER A SU AMORTIZACIÓN. En términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera pérdida fiscal la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, en el supuesto de que el monto de estas últimas fuese mayor a los ingresos, por lo que tal pérdida podrá conocerse y amortizarse una vez concluido

el ejercicio correspondiente y, habiéndose presentado la declaración anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del ordenamiento legal en cita; por ende, no es dable amortizar una pérdida scal de un ejercicio anterior contra la utilidad del ejercicio posterior, sin haber determinado previamente el resultado scal, bajo la premisa de que la pérdida ya se generó, en virtud de que a través de la declaración anual se oficializa ante la autoridad hacendaria el resultado scal sobre el que debe enterarse el impuesto relativo. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/1107016. Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla. Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VII-CASR-10C-15 LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍAS POR SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN CONVENIO DE SUBROGACIÓN CELEBRADO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTÁ EXENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará este gravamen por la prestación del servicio de enseñanza que otorguen los establecimientos de particulares que tengan autorización en los términos de la Ley General de Educación; por ende, si los numerales 39 y 40 de este último Ordenamiento, disponen que en el sistema nacional de educación se comprende también la educación inicial, especial y para adultos y, que la educación inicial es aquella que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, estableciendo, a su vez, el artículo 54 de esta ley, que tratándose de estudios distintos a la educación preescolar, primaria, secundaria y, la normal, se podrá obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios y, el numeral 206, de la Ley del Seguro Social, prevé que los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años; se concluye que el servicio de

guardería forma parte del sistema educativo nacional al constituir un servicio de enseñanza y, consecuentemente, las sociedades o asociaciones de carácter civil que obtengan la autorización para la impartición de la educación inicial, se ubican en el supuesto a que se contrae el referido artículo 15, fracción IV, de la invocada Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que su actividad está exenta de enterar esta contribución. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6362/110701 9. Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla. Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-CASR-10C-16 SUPUESTO EN EL QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES QUE PRESTAN SERVICIO DE GUARDERÍA CON BASE EN UN CONVENIO DE SUBROGACIÓN CELEBRADO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO SON CONTRIBUYENTES DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo y, 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se considera persona moral con fines no lucrativos, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, mis más que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; a su vez, los artículos 39 y 40 de este último ordenamiento, establecen que el sistema nacional de educación comprende también la educación inicial, especial y para adultos y, que la educación inicial es aquella que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, preceptuando el numeral 54 de la citada ley, que tratándose de estudios distintos a la educación preescolar, primaria, secundaria y, la normal, se podrá obtener el

reconocimiento de validez oficial de estudios y, el diverso 206, de la Ley del Seguro Social, prevé que los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años; por ende, considerando que el servicio de guardería forma parte del sistema educativo nacional al constituir un servicio de enseñanza, consecuentemente, las sociedades o asociaciones de carácter civil que obtengan la autorización para la impartición de la educación inicial, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6362/110701 9. Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla. Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.